

Algunos volúmenes serían indispensables para describir la marcha gradual de nuestras instituciones jurídicas, si hubiera de hacerse una investigación minuciosa: ni la índole, ni las dimensiones limitadas de esta exposición, permiten semejante investigación, y ella se contraerá á trazar los rasgos prominentes de las transformaciones de nuestro derecho en las materias más importantes, á saber:

- I. Personalidad jurídica.
- II. Familia y sucesiones.
- III. Propiedad.
- IV. Contratos.
- V. Delitos y Penas.
- VI. Sistema general de enjuiciamiento.

### PERSONALIDAD JURÍDICA

El espíritu heroico-religioso, bajo el cual se consolidó y organizó la nación española, imprimió á la legislación una profunda desigualdad en la condición jurídica de las personas, caracterizada por los fueros, por los privilegios, por las exenciones, por las inmunidades, por las incapacidades, por las prohibiciones y aun por la pérdida de la personalidad civil, á la vez que deprimió y casi aniquiló el sentimiento de la individualidad jurídica de la persona física, involucrándola en la informe y absorbente organización de la corporación, de la persona moral y del gremio, en cuyas ficciones fué posible encuadrar las manifestaciones más importantes de la vida en sociedad.

He aquí el cuadro elocuente de las desigualdades que en el orden jurídico consagraron y sostuvieron, hasta alcanzar el siglo XIX, las tendencias militares y el fanatismo religioso, gracias á las distinciones de clases, establecidas durante todo el período de formación del derecho español.

Una distinción entre nobles é hijosdalgo y plebeyos concedía á los dos primeros, y negaba á los últimos, la exención de embargo de sus moradas para el pago de deudas, la inmunidad del encarcelamiento por deudas de un carácter privado, la prohibición de ser sometidos al tormento en investigaciones criminales y el goce de las libertades, fueros, usos y costumbres que en realengos y señoríos les fueron concedidos por las cartas de nobleza y privilegios de hidalguía. (Libro VI, tít. II, Novísima Recopilación.) Tales clases privilegiadas fueron creadas «porque el Emperador, e el Rey, maguer sean granados Señores, non pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome, porque fue menester que ouiesse en su Corte ome honrrados, que les siruiessen, e de quien se gouernassen las gentes, e tuuiessen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiesse de ver por mandado dellos. E ha poderio cada vno dellos en su tierra, en fazer justicia, e en todas las otras cosas que han ramo de señorío, segund dicen los priuilegios, que ellos han de los Emperadores e de los Reyes, que les dieron primeramente el señorío de la tierra, segund la antigua costumbre que vsaron de luengo tiempo; fueras ende que non pueden legitimar, nin fazer ley, nin fuero nuevo, sin otorgamiento del pueblo.» (Ley XII, tít. I, P. II.)

Una distinción entre paisanos y militares, estando asimilados á estos últimos en mayor ó menor extensión los caballeros de Ordenes militares y los fabricantes de salitre y pólvora, concedía á los militares y negaba á los paisanos un fuero ó tribunal especial y la exención de tributos, alojamientos, bagajes, bastimentos, cargas concejiles, prisión por deudas y embargo de sus útiles de guerra, gozando en ciertos casos de estos privilegios la viuda y los hijos. (Lib. VI, tít. IV, Nov. Recop., y especialmente la ley XIV.)

Una distinción entre eclesiásticos y civiles, concedía á aquéllos privativamente un fuero especial y les otorgaba la exención de cargas personales y del servicio militar, la del pago del derecho de alcabalas y del impuesto sobre sus bienes raíces, les imponía el voto de castidad y les prohibía ser regidores, procuradores, escribanos y abogados. (Lib. I, tít. IX y X, Nov. Recop.)

Una distinción más profunda que las anteriores dividía á los hombres en libres, siervos y aforrados. «Ca antiguamente, todos cuantos catiuauan matauan. Mas los Emperadores tuieron por bien, e manda-